

**Versión Pública de RR-5090/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5090/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magdalia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.  
210449423000040.  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-5090/2023.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 76/24**, promovido por el **Eliminado 1** en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente número **RR-5090/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 2** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado; se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5090/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 3** en lo sucesivo el recurrente en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que se le asignó con el número de folio 210449423000040.
- II. El entonces solicitante manifestó que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- III. Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



ELIMINADOS 1, 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** El veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-5090/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VIII.** El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva.

**IX.** En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico.

Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 76/24** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, para su trámite respectivo.

**X.** Por auto de dieciséis de febrero de este año, el Órgano Garante Nacional previno por una sola ocasión al recurrente en términos de las numerales 160 y 162 fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento que de no desahogar la prevención señalada en el plazo de quince días hábiles se desearía su recurso.

**XI.** Por auto de doce de marzo del año en curso, se acordó que el recurrente desahogó la prevención ordenada en el recurso de inconformidad, por lo que, se admitió a trámite el mismo en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

**XII.** El tres de abril de este año, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

**XIII.** En sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 76/24**, promovido por el recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

**“...CUARTO. Estudio de Fondo.**

*En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el organismo garante, en relación con los agravios hechos valer por la persona recurrente, ello de la información de su interés, esto es, los archivos, documentos y expedientes que el Tribunal tuviera en su posesión y que correspondan a una persona identificada, del periodo que va de enero de 2021 a la fecha de la solicitud (31 de julio de 2023), en versiones públicas.*

*Así, primeramente conviene apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente: ..*

*De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.*

*Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*

*Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.*

*Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup> señala lo siguiente:*

*Artículo 121...*

*Artículo 123...*

*Artículo 127 ...*

*Artículo 129...*

*Artículo 130...*

*Artículo 131 ...*

*Artículo 132...*

*Artículo 133 ...*

**En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.**

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.**

**La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.**

**Conviene precisar que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resolvió en el recurso de revisión que el sujeto obligado debió haber dado trámite a la solicitud por la vía de Datos Personales, no obstante, el particular fue claro y específico en su solicitud de la información señalando que su pretensión era que su solicitud fuera tramitada en vía de Acceso a la Información, máxime que no adjuntó documentos probatorios que acreditaran su personalidad como titular de los datos personales solicitados, como sí hubiera sido necesario por la vía de Datos Personales.**

**Ahora bien, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla señaló que entregaría la versión digitalizada de las copias simples que contienen la información de interés para el recurrente; se advierte que, al existir la información en formato digital, esta puede ser enviada al solicitante a través de medios electrónicos, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales presencialmente, toda vez que ésta le sería entregada en versión pública.**

**En el caso que nos ocupa, es menester mencionar que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente: ...**

**De lo anterior se colige que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

**Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:**

**Artículo 4...**

**De lo anterior se advierte que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información; además, toda la información, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

**En esa tesitura, conviene señalar que la persona recurrente manifestó su agravio en contra de la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, los costos de reproducción de la información, y la falta de fundamentación y motivación, previstas en las fracciones; previstas en las fracciones I, VI, VII, y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Así las cosas, este Instituto considera que es necesario haber realizado el estudio de cada uno de los agravios bajo un criterio exhaustivo, a efecto de dar completa atención al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.**

**Al respecto, resulta importante señalar que los agravios hechos valer por la persona recurrente referentes a la modalidad, y fundamentación se analizarán de manera conjunta derivado de la estrecha relación que guardan, y aplicando la tesis con número de registro 26233, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**

**Inicialmente, resulta oportuno analizar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla7, misma que dispone lo siguiente:**

**Artículo 145 ...**

**IV...**

**Artículo 148...**

**V...**

**Artículo 152 ...**

**Artículo 156...**

**III...**

**V...**

**Artículo 157...**

**Artículo 162 ...**

**Artículo 167 ....**

**De lo anterior se colige lo siguiente:**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar su imposibilidad para entregar la información solicitada.**

**Para presentar una solicitud de la información, el particular deberá señalar la modalidad en la que desea que la información le sea entregada; el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**• Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, además de justificar su imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.**

• **El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo en casos de ser necesario se podrá requerir el pago por costos de reproducción y/o envío de la información.**

**Ahora bien, respecto al agravio manifestado en contra de la modalidad y la falta de fundamentación, el particular manifestó su inconformidad por la entrega de información en consulta directa y con la previa acreditación de la titularidad de los datos personales, no obstante, el particular solicitó que la información le fuera proporcionada en formato PDF, es decir, en medios electrónicos.**

**Del mismo modo, el sujeto obligado argumentó que el particular debe apersonarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que le sea proporcionada la copia digitalizada en formato PDF.**

**Conviene hacer mención de que el sujeto obligado no justificó la razón por la que el particular tendría que apersonarse para que le sea entregada la información solicitada, toda vez que, si bien es información susceptible de ser clasificada, lo cierto es que se entregara en versión pública, por lo que no hay impedimento para enviar la versión pública por medios electrónicos.**

**No obstante, el sujeto obligado omitió ofrecer otras modalidades de entrega de la información que privilegiaran los medios electrónicos, toda vez que, si bien, la información será entregada en formato PDF, lo cierto es que requisita que el particular se identifique para que la información le sea entregada en el formato que solicita.**

**Ahora bien, por lo que refiere a los costos de la entrega de la información se tiene que, si bien, el particular argumentó que los costos son de copia simple y no de formato PDF, lo cierto es que de un análisis minucioso a las manifestaciones del sujeto obligado en la respuesta inicial, no se advierte que éste hubiera emitido alguna orden de pago por costos de reproducción de la información, por el contrario, informó las indicaciones que el particular debiera seguir para que le sea entregada la información de su interés en formato PDF.**

**Por lo que respecta a la negativa de entrega de la información solicitada se tiene que el particular se adolece argumentando que la información le fue negada en el momento en el que el sujeto obligado le indicó que la información le sería proporcionada en copias simples con el previo pago de los costos de reproducción, no obstante, como se ha referido en supra líneas, no se advierte que el sujeto obligado hubiera ofrecido la entrega de la información en copias simples, ni mucho menos, que emitiera una orden de pago por costos de reproducción, máxime que en la respuesta inicial, el sujeto obligado señaló el particular debe apersonarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que le sea proporcionada la copia digitalizada en formato PDF.**

**Por todo lo anterior, y de los autos que conforman este expediente, se tiene que el órgano garante local fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por el particular en su recurso de revisión, argumentando que "...en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la negativa de proporcionar total o parcialmente la información...", por lo que es claro que utilizó un criterio restrictivo del estudio de los agravios, al pretender simplificar el estudio de litis que no guardan relación con la negativa de entrega de la información, tal como la modalidad y los costos de entrega de la información.**

**En esa tesitura, es de recordar que el Órgano Garante Local REVOCÓ la respuesta inicial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla instruyendo a que se reconduzca la solicitud de la información a la vía de Datos Personales, no obstante, señaló desde la respuesta inicial que cuenta con la información solicitada, por lo que el agravio manifestado por el particular en su Recurso de Inconformidad en contra de la resolución del órgano garante local resulta PARCIALMENTE FUNDADO.**

**En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente MODIFICAR la resolución recaída al recurso de revisión RR-5090/2023, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de que emita una nueva resolución, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por el particular, a saber, la modalidad de entrega de la información, falta de fundamentación, costos de entrega, y negativa a proporcionar la información solicitada; y ordene la entrega de las copias simples en formato PDF enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso y la información proporcionada será en versión pública, no tiene que acreditar la titularidad de los datos personales, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación**

**En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:**

**Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, fracción II, 170, fracción III, 172, 173, 174, 175, 176 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Emita una nueva resolución, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por el particular, a saber, la modalidad de entrega de la información, falta de fundamentación, costos de entrega, y negativa a proporcionar la información solicitada; y ordene la entrega de las copias simples en formato PDF enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso y la información proporcionada será en versión pública, no tiene que acreditar la titularidad de los datos personales...".

**XIV.** Por auto de veintitrés de abril de este año, se dejó sin efectos la resolución dictada por este Órgano Garante en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva en los términos establecidos en el RIA 76/24.

**XV.** El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 76/24.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VI, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

*"...Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C. ....en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA..."*

Al que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente: Hago de su conocimiento que todos los archivos, documentos y expedientes que se encuentran en posesión de este Tribunal, a partir del primer día del mes enero del año dos mil veintiuno, hasta el día de su solicitud, que hacen referencia o corresponden al ciudadano ...., obran dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO. Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto, quienes deben estar debidamente identificadas, y teniendo reconocida su calidad de partes podrán solicitar copias*

**certificadas a su costa. Así, para la entrega de la información requerida, conforme a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el solicitante deberá comparecer físicamente a las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del horario laboral (nueve horas, a quince treinta horas), portando identificación oficial que lo acredite como parte dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, a efecto de coordinarse con la Secretaría General de Acuerdos, para el trámite de la obtención de las copias certificadas correspondientes, de acuerdo al horario y fecha que acuerden, mismas que serán a costa del solicitante. Para lo cual deberá presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.**

**Debe mencionarse que, de conformidad con el contenido del artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, el costo por la expedición de cada copia simple no podrá exceder de la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.).**

**En ese sentido, le informo que el expediente de mérito consta de 544 hojas debidamente foliadas, que contienen información en ambos lados, más 2 hojas de carátula, da un total de 1,090 copias simples por expedir. Sin embargo, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas, deberá realizar el pago únicamente de 1,070 copias simples.**

**Por otra parte, tomando en consideración que este Tribunal no recibe ingresos, se llevó a cabo la cotización del costo de dichas copias en un establecimiento que cuenta con medidas de seguridad cercano a las oficinas de este organismo jurisdiccional, a fin de salvaguardar la integridad física del expediente, por lo que de las 1,070 copias simples: 914 copias simples son tamaño carta, con un costo de \$1.00 cada una, por un monto de \$914.00; y 176 copias simples son tamaño oficio, con un costo de \$1.20 cada una, por un total de \$211.20, por un total a pagar por la cantidad de \$1,125.20 (mil ciento veinticinco pesos 20/100 M.N.).**

**No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que cuenta con treinta días hábiles para realizar el pago señalado en el lugar destinado por este Tribunal, por lo que dentro de este periodo deberá presentarse y acreditar su personalidad ante la Secretaría General de Acuerdos, como se cita anteriormente.**

**Así también, hago de su conocimiento que este organismo electoral con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió la sentencia del expediente jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, misma que se encuentra para su consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de la barra del menú "Actividad Jurisdiccional", en "Resoluciones", en el apartado del "año 2022", "JDC"; o en el siguiente link:**

**[https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf) ...".**

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando como actos reclamados los siguientes:

**"PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA de lo previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:**

**I.- SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la Información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de tos costas, por lo que se encuentra infundado su negativa de proporcionar la Información.**

**SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS, consistente en la ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, DISTINTO A LO SOLICITADO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción V del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:**

**I.- SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, no han sido proporcionados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado.**

**TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES, consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO de lo previsto en Fracción VI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:**

**I.- SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado su modalidad y formato distinto a lo solicitado.**

**CUARTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUATRO, consistente en la INCONFORMIDAD CON EL CALCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION ASÍ POR EL HECHO DE QUE LOS COSTOS SON DE COPIA SIMPLE Y NO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción VII del Artículo 170 de la Ley de**

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:**

**I.- SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado cobro de costos de reproducción en copia simple.**

**QUINTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CINCO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION**

**EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:**

**I.- SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que**

**incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitada, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costas."**

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

**"...En cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso C), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338 fracciones V y VIII, 223 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del**

**Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:**

**I. Este Organismo reitera su obligación para que en todo momento exista la disposición para entregar la información pública solicitada, tal y como se desprende de la respuesta enviada al SOLICITANTE, misma que obra dentro de las actuaciones del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO del cual es parte.**

**II. De la misma forma, en la respuesta entregada al SOLICITANTE, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF, requerida de esa manera por el ahora recurrente, no se sugirió una modalidad distinta a la señalada en su escrito: y contrario a lo referido se le indicó la forma en la que obtendría el acceso a dicha información en tal formato. Para lo cual debía presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.**

**III. Este Organismo Jurisdiccional es un ente autónomo que dispone del Presupuesto autorizado por el Poder, Legislativo del Estado, motivo por el cual no tiene ninguna cuenta bancada para la obtención de recursos por la generación de este tipo de servicios, toda vez que no se persigue ningún lucro, ni obtención de recursos extraordinarios.**

**De esta manera, en ningún momento se le refirió al solicitante que la entrega de lo requerido en formato PDF tendría un costo de reproducción.**

**IV. Este Tribunal Electoral dio oportuna respuesta a la solicitud de información requerida por el recurrente de forma fundada y motivada, de conformidad, con el marco normativo aplicable."**

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente cual se observa que el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés a las trece horas con veintinueve minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000039.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado

libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado no ofreció material probatorio alguno, por lo que, no se le admitió ninguna prueba.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos señalados en los resolutive primeros y segundo en relación al considerando Cuarto de la resolución del RIA 76/24 emitida por el órgano Garante Nacional, al tenor de lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000040, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

~~SAV~~ toda la información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la

notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la inconformidad con los costos de reproducción y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, al poner a disposición del recurrente la entrega de la información solicitada misma que obra en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, de la cual es parte, para lo cual debería presentarse acompañado de un escrito dirigido al sujeto obligado, con copia de su identificación oficial.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el hoy recurrente, alegó la negativa de proporcionar la información, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, los costos de reproducción y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta; y el sujeto obligado contestó que entregaría la versión digitalizada de la copias simples en formato PDF, que contienen la información de interés del recurrente, debiéndose presentar acompañado de un escrito dirigido al Titular de dicho Tribunal, con copia de su identificación oficial.

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146,

150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

El recurrente básicamente alega la negativa de proporcionar la información, la entrega de la información en una modalidad distinto al solicitado, los costos de reproducción, así como la falta, de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; respecto a la información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno al diecisiete de julio de dos mil veintitrés; a lo que el sujeto obligado en su respuesta informó al agraviado que obra en el expediente TEEP-JDC-031/2022 Y ACUMULADO, mismo que podría ser consultado por las partes debidamente identificadas y dentro de las instalaciones de

Además, precisó que la sentencia del expediente se encuentra para consulta en la página web del sujeto obligado y señaló el vínculo electrónico para su consulta.

Lo que, para el órgano garante nacional no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, por lo que, es necesario el estudio de cada uno de los agravios para dar atención al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los argumentos vertidos en la resolución del Recurso de Inconformidad RIA 76/24 y al no haber dejado en libertad de jurisdicción

a este órgano Garante, se acatan estrictamente en esta nueva resolución, por lo que se analizarán los agravios de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución del órgano garante nacional, en la que ordenó se realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por el recurrente, en los términos siguientes: siendo el primer acto reclamado del recurrente, la **negativa de proporcionar la información solicitada**, argumentando que le fue negada en el momento en que el sujeto obligado le indicó que la información sería proporcionada en copias simples previo pago de los costos de reproducción, sin embargo, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al solicitante, no se advierte que la autoridad responsable hubiera ofrecido la entrega de lo solicitado en copias simples, ni que emitiera una orden de pago por costos de reproducción; por el contrario, se observó que en la respuesta del sujeto obligado al solicitante, le señaló que debía apersonarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que le fueran proporcionada la información en copia digital en formato pdf. y de manera gratuita, siendo infundado el argumento del recurrente.

Por lo que respecta al segundo y tercer agravio del recurrente respecto al **cambio de modalidad y la falta de fundamentación**, manifestó su inconformidad por la entrega de información en consulta directa y con la previa acreditación de la titularidad de los datos personales, no obstante, el recurrente solicitó que la información le fuera proporcionada en copia digitalizada en formato PDF, es decir, en medios electrónicos; asimismo, el sujeto obligado manifestó que el hoy recurrente debía apersonarse en las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que le sea proporcionada la copia digitalizada en formato pdf.

De lo antes manifestado, conviene hacer mención que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no justificó al hoy recurrente la razón por la que le señaló que debería acreditar la titularidad de los datos personales, para que le sea entregada la información solicitada; toda vez que, si bien es información susceptible de ser clasificada, lo cierto es que se entregará en versión pública, por lo que, no hay impedimento para enviar la versión pública por medios electrónicos.

Además de que, el sujeto obligado omitió ofrecer otras modalidades de entrega de la información que privilegiaran los medios electrónicos, toda vez que, si bien, la información será entregada en formato PDF, lo cierto es que solicita que el recurrente se identifique para que la información le sea entregada en el formato que solicita; por tal motivo, al no ser proporcionada la información en los términos solicitados, se torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De ahí que, es importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta se limitó al referir que ponía a disposición del particular la información requerida en las oficinas del sujeto obligado, omitiendo ofrecer otras modalidades de entrega de la información que privilegiaran los medios electrónicos, toda vez que, si bien la información será entregada en formato pdf, lo cierto es que también solicita que el

particular se identifique para que la información le sea entregada en el formato que solicita.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que debía comparecer en las instalaciones del Tribunal, además de haber invocado los artículos 152, 153 y 164 de la Ley de la materia, de los que se advierte que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición del solicitante para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, el sujeto obligado no justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado que debía de comparecer físicamente a las instalaciones de dicho Tribunal; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente, consistente en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resultan fundados.

Ahora bien, por lo que refiere al último acto reclamado del agraviado respecto a los **costos de la entrega de la información**, si bien el recurrente argumentó que los costos sobre las copias simples y no de formato PDF; lo cierto es que de un análisis minucioso realizado por este órgano garante sobre las manifestaciones del sujeto obligado en la respuesta, no se advierte que éste hubiera emitido alguna orden de pago por costos de reproducción de la información, por el contrario, dio indicaciones que el recurrente debía seguir para que le fuera entregada la información de su interés en formato PDF, por tal motivo las manifestaciones del recurrente son infundadas.

En consecuencia, este Instituto, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional**, determina parcialmente fundados los agravios del recurrente y en

términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en la cual se requirió información diversa correspondiente del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), **para efecto de que el sujeto obligado**, entregue las copias simples en formato PDF enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Av 5 Ota 201 Correo 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel. (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

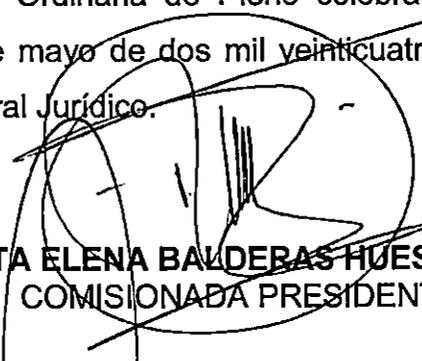
**Segundo.** CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

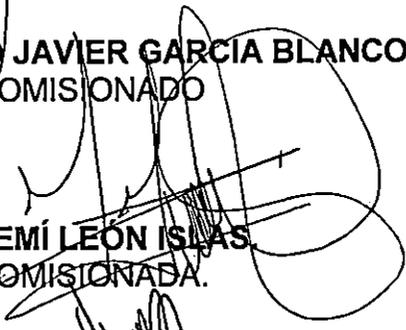
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

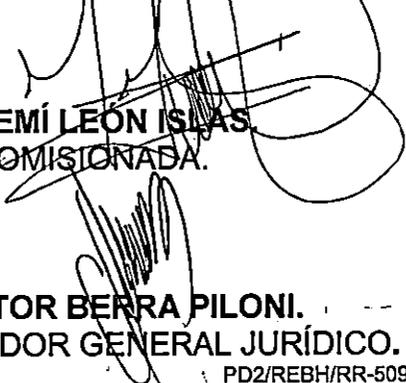


**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.